



MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-112-2-2023

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Vista la solicitud de información recibida en esta Unidad, por medio de correo electrónico en fecha once de diciembre del presente año, presentada por [REDACTED] mediante la cual solicita que se le brinde información sobre las actividades económicas o giros de los contribuyentes detallados en listado que adjunta a la presente solicitud de información.

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información MH-2023-112 por medio de memorándum de referencia MH.UM.UAIP/002.020/2023 de fecha trece de diciembre del presente año a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual pudiese tener en su poder la información requerida por [REDACTED] solicitante.

II) La Dirección General de Impuestos Internos, por medio de memorando de referencia MH.UVI.DGII/002.230/2023, recibido en fecha veinte de diciembre del presente año, ha expresado:

"...Que si bien el acceso a la Información Pública es un derecho humano fundamental, establecido con tal carácter en el artículo 6 de la Constitución de la República (Cr.) y una herramienta para la construcción de la ciudadanía, que ayuda al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado.

No obstante, lo anterior, si bien la finalidad de este derecho es la transparencia y la rendición de cuentas, no todas las gestiones de la cosa pública se encuentran bajo el ámbito de protección del Derecho de Acceso a la Información regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución de Amparo con número de referencia 713-2015, ha determinado aquellas acciones que pueden implicar un entendimiento errado acerca de los alcances del derecho fundamental en cuestión, incorporando tres criterios al momento de gestionar solicitudes de información, que para el caso en comento es necesario traer el segundo criterio enunciado en dicha sentencia siendo este el siguiente:

(ii) Tampoco debe entenderse comprendida dentro del ámbito anteriormente descrito aquella información cuya recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la



MINISTERIO DE HACIENDA

institución a la que es requerida. En ese orden, toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la agenda esencial de una institución pública o implique, recopilación y sistematización y que, además, no se encuentre comprendida dentro de los datos que el art.10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud."

En virtud de lo anterior, y debido a que lo solicitado corresponde a la información sobre las actividades económicas o giros de 1678 contribuyentes, por lo que su gestión implicaría una alteración significativa en las actividades propias de esta Dirección General y un importante desvío de personal y la realización de actividades diferentes a las funciones básicas de la Administración Tributaria encomendadas por las Leyes tributarias, encontrándonos en este caso en el criterio antes mencionado por la Sala de lo Constitucional, como información que no corresponde a materia de acceso...."

III) En fecha cuatro de septiembre del corriente año, se emitió Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda Número 1929 Bis, en el cual se le asignan funciones de Oficial de Información a la suscrita interinamente y en carácter Ad Honórem.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 6, 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 66 y 72 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento; así como a la Política V.4.2 párrafo 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina, RESUELVE:

- A) SE ACLARA a ■ solicitante que, según lo manifestado por la Dirección General de Impuestos Internos;
- 1) En cuanto preparar la información requerida, su gestión implicaría una alteración significativa en las actividades propias de dicha Dirección General, encontrándonos en este caso, en el segundo criterio emitido por la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de referencia 713-2015, como información que no corresponde a materia de acceso.
 - 2) Conforme a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.
- B) NOTIFÍQUESE.


Licda. Dorian Georgina Flores González
Oficial de Información Interina y Ad Honórem
Ministerio de Hacienda.

